

LEY DE CREACIÓN DEL I.O.S.P.E.R.

TEXTO ORDENADO

Decreto-Ley N° 5.326 de fecha 4-5-73, ratificado por Ley N° 5.480, con las modificaciones introducidas por Leyes N° 5.643, 5.662, Decreto-Ley N° 6.634 del 10-11-80, 8.490, 8.706 y 8.918.

Ley N° 9151 (22-07-1998). Ley N° 9715 (15-06-2006)

VISTO:

La autorización del Gobierno Nacional, concedida por Decreto N° 717/71 y la Política Nacional N° 45; en ejercicio de las facultades legislativas que le confiere el artículo 9° del Estatuto de la Revolución Argentina;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS

SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE LEY:

CAPÍTULO I. CREACIÓN – CAPACIDAD –OBJETO

ARTÍCULO 1: Créase el INSTITUTO DE OBRA SOCIAL DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS (I.O.S.P.E.R.), como persona jurídica autárquica.

En sus relaciones con el Poder Ejecutivo actuará por intermedio del Ministerio de Hacienda y Economía a través del organismo que aquel establezca (Modificación de la Ley 5.480/73). Tendrá su administración central y domicilio legal en la ciudad de Paraná, pudiendo establecer delegaciones y subdelegaciones donde lo estime conveniente de acuerdo a sus necesidades operativas.

ARTÍCULO 2: El instituto tendrá por objeto: planificar, reglamentar y administrar la promoción, prevención, protección, reparación y rehabilitación de la salud de los afiliados otorgando los siguientes beneficios a favor de sus afiliados y grupo familiares:

- a) Asistencia médica integral.
- b) Asistencia odontológica.
- c) Asistencia farmacéutica.
- d) Servicios de laboratorios y auxiliares de la medicina.
- e) Internación en establecimientos sanitarios.
- f) Traslado por internaciones.
- g) Subsidios varios conforme lo establezca la reglamentación.

Quedan expresamente excluidos de los beneficios de las prestaciones de salud y asistenciales, los accidentes de tránsito, los accidentes de trabajo y las enfermedades profesionales regidos por la Ley Nacional N° 24.557. El Ministerio de Salud y Acción Social de la Provincia de Entre Ríos, establecerá las prestaciones y coberturas mínimas que deberán ser brindadas obligatoriamente por el instituto.

ARTÍCULO 3: Declárase obligatoriamente comprendido en el presente régimen:

- a) Los funcionarios, magistrados, empleados y agentes que desempeñen cargos en cualquiera de los Poderes del Estado Provincial y Municipalidades y sus reparticiones u Organismos Autárquicos o Descentralizados;
- b) Los jubilados, retirados y pensionados de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia y los que en el futuro gozaren de tales beneficios del mencionado organismo.
- c) Los menores que se encuentren bajo el amparo del Organismo tutelar estatal de minoridad. (Agregado por Ley N° 8.490, art.11).

ARTÍCULO 4: Como excepción a lo dispuesto en el artículo anterior, establécese que no serán considerados afiliados obligatorios:

- a) Los agentes contratados y los transitorios, cualquiera fuere su denominación, mientras no hubieren cumplido la antigüedad mínima de SEIS (6) meses de servicio ininterrumpido;
- b) Los que por la propia condición de agentes provinciales o municipales se encuentren forzosamente comprendidos en otro régimen nacional similar;
- c) Los que se desempeñen en cargos electivos que manifiesten su voluntad de no ser afiliados, lo cual deberá expresarse dentro de los NOVENTA (90) días de acceso a la función (Agregado por Ley 5.480);
- d) El personal de cualquier jerarquía que preste servicios en corporaciones municipales y goce de servicios de similar alcance a los otorgados por la presente ley a través de Obras Sociales o Institutos preexistentes que amparan a todo el personal cuando lo resuelva la mayoría de los afiliados reunidos en asambleas convocadas reglamentariamente (Agregado por Ley 5.643).

CAPÍTULO II -DEL CAPITAL, RECURSOS Y GASTOS

ARTÍCULO 5: El capital inicial del Instituto lo constituye el patrimonio de la Caja Mutual del Personal de la Administración Pública de Entre Ríos (Decreto-Ley 3.187/57), a quien sucede.

ARTÍCULO 6: La actividad administrativa, económica y financiera del Instituto estará ajustada a los recursos y gastos fijados en su presupuesto anual y los destinos específicos previstos en cada partida.

Los gastos operativos del instituto, no podrán exceder del doce (12%) por ciento de los recursos presupuestados para cada año.

ARTÍCULO 7: Suprimido por Ley 5.480.

CAPÍTULO III. DE LAS AUTORIDADES

ARTÍCULO 8: La conducción del Instituto estará a cargo de un Presidente y un Directorio.

Este artículo ha sido modificado implícitamente por el art. 30 de la Ley N° 8.706, que dice: "Facultase al Poder Ejecutivo a designar en el Instituto de Obra Social de la Provincia de Entre Ríos un Delegado con las facultades de Presidente y Directorio del mismo, quien tendrá la misión de acordar las condiciones de transferencia de la administración de aquel a sus beneficiarios."

A su vez la Ley N° 8.918, art. 51°, 2° párrafo, dispone "El Poder Ejecutivo deberá hacer cesar la administración delegada en el Instituto de Obra Social de la Provincia de Entre Ríos, dispuesta en el art. 30° de la Ley N° 8.706 y efectivizar la transferencia de la administración a sus beneficiarios".

ARTÍCULO 8 (bis): El presidente será asistido por un gerente general, designado por el Poder Ejecutivo, el que se desempeñará en el cargo hasta tanto sea removido por la autoridad que lo designó.

El gerente general tendrá las siguientes funciones:

- a) Elevar al directorio las propuestas de nombramientos o ascensos del personal, sin la cual no podrá el instituto proceder a efectuar designación o recategorización de personal alguna;
- b) Otorgar licencias y ejercer el poder disciplinario sobre el personal del instituto con facultades de aplicar todas aquellas sanciones que no impliquen su remoción, de conformidad con lo que fije la reglamentación.
- c) Trasladar al personal o sustituir sus funciones cuando las necesidades del servicio lo requieran.
- d) Participar en las reuniones de directorio.
- e) Coordinar las tareas desarrolladas por la gerencia administrativa y la gerencia prestacional.
- f) Realizar toda otra tarea que le encomiende la presidencia del directorio

ARTÍCULO 9: El Presidente y el Directorio del Instituto se integra con representantes de los beneficiarios en forma proporcional a la cantidad por agrupamiento de los mismos y de los empleados de dicho Instituto elegidos directamente, debiendo Reglamentar el Poder Ejecutivo su instrumentación. (Agregado por ley 8918, art. 51; 3er párrafo).

El Presidente durará cuatro años en el cargo y tendrá las siguientes funciones:

- a) Convocar y presidir las reuniones del Directorio participando con voz y voto y doble voto en caso de empate;
- b) Ejercer la representación legal del Instituto en sus relaciones con terceros y con los poderes públicos;
- c) Otorgar poderes y mandatos;
- d) Estar en juicio como actor, demandado y tercerista ejerciendo todos los actos que las leyes de fondo y procesales prevén y transigir judicial o extrajudicialmente;
- e) Comprar, vender, arrendar, construir o realizar cualquier otro acto de adquisición o disposición de bienes o derechos y aceptar donaciones u otras liberalidades, a cuyos efectos el Poder Ejecutivo dictará, adecuada a la modalidad operativa del Instituto, las normas de procedimientos a que tales actos deberán ajustarse;
- f) Ejercer el poder disciplinario sobre el personal del Instituto, con facultades de aplicar todas aquellas sanciones que no impliquen su remoción, de conformidad con lo que fije la reglamentación;
- g) Redactar y someter a aprobación del Directorio el reglamento interno y el régimen orgánico-funcional del Instituto;
- h) Adoptar todas las medidas de urgencia y actuar en todos aquellos asuntos que siendo de competencia del Directorio, no admiten dilación, sometiéndolos a su consideración en la sesión inmediata;
- i) Acordar o denegar a los afiliados los beneficios que se establezcan como consecuencia de esta Ley;
- j) Confeccionar la memoria anual;
- k) Omitido en la publicación original del D-L 5326;
- l) Ejercer la Administración del Instituto y ejecutar todos los actos que sean necesarios para la realización de sus fines;
- ll) Con aprobación expresa del Directorio, comprar, vender, hipotecar y realizar cualquier otro acto que verse sobre bienes inmuebles.

La venta de bienes inmuebles que se efectúe para la vivienda de sus afiliados se realizará previo sorteo público entre quienes reúnan los requisitos que exija la reglamentación que al efecto deberá dictarse, dando intervención en todos los casos al Instituto Autárquico de Planeamiento y Vivienda (agregado por Ley 5.662).

(Tal como se ha expresado en el art. 8°, este artículo ha sido modificado implícitamente por las normas citadas, Leyes N° 8.706 y 8.918).

ARTÍCULO 10: El Presidente será reemplazado internamente en caso de renuncia, acefalía o ausencia, por cualquiera de los Directores del Instituto, en la forma que se establezca en la reglamentación interna. En tal caso, el Director designado conservará su derecho a voto en las reuniones, pudiendo decidir en caso de empate, en su condición de Presidente Interino.

ARTÍCULO 11: El Presidente y el Directorio del Instituto se integra con representantes de los beneficiarios en forma proporcional a la cantidad por agrupamiento de los mismos, y de los empleados de dicho Instituto elegidos directamente, debiendo Reglamentar el Poder Ejecutivo su instrumentación. (Agregado por Ley 8918, art. 51, 3er párrafo).

Los Directores durarán cuatro años en sus funciones, serán suplidos en la forma que establezca la reglamentación y gozarán de remuneración (Modificado por Ley 5.480).

ARTÍCULO 12: Las facultades y obligaciones del Directorio serán:

- a) Proyectar y elevar anualmente al Poder Ejecutivo el Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos;
- b) Aprobar y elevar anualmente al Poder Ejecutivo el Balance General, Cuentas de Resultado y Memoria del Ejercicio, los que deberán ser publicados en el Boletín Oficial;
- c) Determinar la naturaleza, proporción, extensión y forma de los beneficios que se otorguen en virtud de esta Ley;
- d) Determinar las contribuciones de los beneficiarios en el costo de las prestaciones y los aportes personales y patronales a cargo del Estado provincial y Municipalidades por sus respectivos afiliados, tanto activos como pasivos (modificado por Ley 6.634; excepto en los casos del art.3° inc. c) (Agregado por Ley N° 8.490, art.112°)
- e) Suprimido por Ley 5.480;
- f) Determinar las personas que podrán ser incorporadas voluntariamente a través del afiliado titular, mediante el pago de una cuota o aporte adicional;
- g) Determinar las condiciones en que podrán continuar o reingresar al régimen de esta Ley, los que perdieren o hayan perdido su carácter de afiliados cualquiera fuere o haya sido su naturaleza o categoría;
- h) Determinar en cada caso, en base a las posibilidades económico-financieras y conforme a las conclusiones que los estudios técnicos aconsejen, la incorporación en forma colectiva al Instituto con cobertura parcial, total, simple financiamiento o reintegro de la prestación, de los siguientes grupos de personas:
 1. Los trabajadores que se desempeñen en relación de dependencia en la actividad privada;
 2. Los trabajadores dependientes del Estado Nacional, sus empresas y reparticiones descentralizadas o autárquicas;
 3. Los trabajadores que ejercieren por cuenta propia una actividad, cualquiera fuera su naturaleza;
 4. Los empresarios o empleados que ejercieren personalmente la dirección o conducción de la empresa o establecimiento;
 5. Los indigentes calificados como tales por la Dirección de Promoción y Asistencia de la comunidad, quien deberá responder por el pago de los correspondientes aportes y contribuciones;
- i) Celebrar convenios con otros organismos similares que no persigan fines de lucro, tendientes al logro de una mejor atención tanto de sus afiliados como de los que estando comprendidos en cualquier otro régimen análogo se encuentre radicados en el territorio de la Provincia de Entre Ríos.
- j) Realizar las contrataciones que resulten necesarias con las entidades médico-gremiales más representativas y demás prestadores de servicios en relación con los beneficios que otorgue la Institución;
- k) Nombrar, promover y remover al personal del Instituto de conformidad con las normas sobre estabilidad contenidas en las leyes que rigen para los Empleados Públicos de la Provincia y de acuerdo con las que fije la reglamentación;
- l) Sancionar a los afiliados, profesionales y servicios adheridos, previo sumario y participación técnico-consultiva, en los dos últimos casos de la Auditoría de Salud del Instituto y de las Asociaciones gremiales representativas, de acuerdo con lo previsto en esta Ley y en lo que determine la reglamentación;
- m) Establecer un régimen permanente y concomitante de auditoría administrativa y de salud de todos los servicios mediante el cual se controlará y evaluará la eficiencia de las operaciones del Instituto en cada uno de sus sectores y en su conjunto;
- n) Considerar toda cuestión relacionada con el funcionamiento del servicio y promover iniciativas para su ordenamiento, adecuación y reformas;
- ñ) Omitido en la publicación original del D-L N° 5.326;
- o) Realizar y publicar estudios e investigaciones relativas a la materia;
- p) Aprobar en forma definitiva las medidas adoptadas y reglamentaciones que dicte el Presidente en ejercicio de las facultades conferidas por los incisos g) y h) del artículo 9° de la presente Ley;
- q) Reunirse con la periodicidad que determine la reglamentación y cada vez que lo convoque el Presidente;

r) Decidir todos los casos no previstos y adoptar las medidas que estime oportunas o convenientes para el mejor éxito o desarrollo de las actividades del Instituto.

Las decisiones que se adopten respecto a los aportes personales y patronales deberán someterse al Poder Ejecutivo para su aprobación definitiva (Modificado por Ley 5.480).

ARTÍCULO 13: No podrán ser Presidente ni Directores:

- a) Los fallidos o concursados mientras no fuesen rehabilitados, o los con proceso pendiente de quiebra, convocatoria o concurso;
- b) Los condenados por causas criminales por delitos dolosos o los con proceso criminal pendiente por delito de igual naturaleza;
- c) Los inhabilitados según previsiones del régimen sobre agentes civiles de la Provincia;
- d) Los miembros de los cuerpos Legislativos Nacionales o Provinciales y deliberantes de las Municipalidades;
- e) Los que no sean ciudadanos argentinos;
- f) Los que tuvieren intereses económicos comerciales incompatibles con la actividad del Instituto.

El Presidente o los Directores que con posterioridad a su designación estuvieren comprendidos en algunas de estas inhabilidades, cesarán de pleno derecho en el cargo.

ARTÍCULO 14: Los Directores y el Presidente solamente podrán ser removidos por el Poder Ejecutivo, cuando se produzcan las siguientes causales:

- a) Cuando cometieren actos de mala administración o mal desempeño de sus funciones;
- b) En caso de violación de secretos que deberán guardar sobre las actuaciones e informes del organismo, en interés propio o de terceros;
- c) Ausencia reiterada o injustificada a las reuniones del Directorio.

CAPÍTULO IV. DEL COMITÉ ASESOR

ARTÍCULOS 15, 16, y 17: Suprimidos por Ley 5.480.

CAPÍTULO V. DE LAS SANCIONES DISCIPLINARIAS

ARTÍCULO 18: Las infracciones que se cometan harán pasible al responsable de la sanción de apercibimiento, suspensión o expulsión, de acuerdo con el régimen que al respecto se establezca por medio de reglamentación.

CAPÍTULO VI. DE LOS RECURSOS Y NOTIFICACIONES

ARTÍCULO 19: Para obtener la revocatoria o modificación de las decisiones del Presidente del Instituto, deberán deducirse recursos de apelación ante el Directorio, dentro de los quince (15) días de notificación de la respectiva resolución.

La cuestión deberá resolverse dentro de los treinta (30) días de la interposición del recurso de la agregación de toda prueba, si se hubiera decretado y producido.

ARTÍCULO 20: Contra las resoluciones del Directorio del Instituto, solo podrán interponerse los recursos de aclaratoria y reconsideración, ante el mismo y jerárquico ante el Poder Ejecutivo al sólo efecto del contralor de legalidad del acto.

Contra la decisión del Poder Ejecutivo, podrá deducirse el recurso contencioso administrativo.

Los recursos se interpondrán en la forma, plazo y condiciones previstas en el Decreto-Ley 3.377/44 (Reemplazado por Ley 5.480).

ARTÍCULO 21: El recurso de revisión de conformidad con el régimen establecido en el Decreto Ley N° 3.377/44, podrá ser interpuesto contra las decisiones de cualquiera de los órganos del Instituto.

ARTÍCULO 22: Las notificaciones y citaciones serán válidas cuando se efectúen en el expediente firmando el interesado al pie de la diligencia extendida por autoridad competente o cuando se realicen por cédula o telegrama colacionado.

CAPÍTULO VII. DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 23: Sin perjuicio de las incompatibilidades que establezcan las normas de la Administración Provincial, declárase totalmente incompatible con cualquier cargo o empleo del Instituto el tener relación de dependencia o estar vinculado con intereses económicos con los prestadores de los servicios o con las instituciones que hayan formalizado convenios con el Instituto, como asimismo, con quien provea medicamentos o elementos de cualquier naturaleza.

Cuando los Directores estuviesen incursos en incompatibilidad por acumulación de cargos como consecuencia de tales funciones y el cargo o prestación de que gozaren con anterioridad a esa designación

dependiese de la jurisdicción provincial o municipal, tendrán derecho a conservarlo mientras dure la gestión como Director, sin derecho a remuneración alguna (Agregado por Ley 5.480).

ARTÍCULO 24: La Administración Provincial y las Municipalidades actuando como agentes de retención, deberán liquidar y depositar mensualmente los aportes y contribuciones personales y patronales que se fijen para los afiliados, en la cuenta que al respecto abrirá el Instituto en el Banco de Entre Ríos o en cualquier otro banco oficial, en los lugares en que no existieren sucursales del mismo, dentro de los diez (10) días posteriores al pago de los sueldos al personal. Los aportes y contribuciones no ingresados en término, devengarán un interés compensatorio equivalente al que percibe el banco de Entre Ríos por sus operaciones de descuentos, el que se computará con capitalización anual.

ARTÍCULO 25: La Contaduría General de la Provincia, retendrá de las sumas que por cualquier concepto correspondan a las Municipalidades los importes por deudas atrasadas en concepto de aportes, contribuciones e intereses. A tal efecto, la comunicación oficial del Instituto servirá de orden suficiente para dicha retención debiendo depositarse las sumas que resulten en la cuenta del Instituto.

ARTÍCULO 26: El Instituto, en cuanto ente autárquico estatal, se encuentra sujeto a las disposiciones contenidas en las Leyes de Contabilidad, Contrataciones y Administración Financiera del Estado Provincial.

ARTÍCULO 27: El Instituto estará sometido al contralor de una Comisión Fiscalizadora Permanente de la Obra Social, sin perjuicio del correspondiente a los organismos de control de rango constitucional que lo conservan sobre el ente en forma independiente a dicha comisión. La Comisión Fiscalizadora Permanente estará compuesta por tres miembros, un abogado, un contador y un médico, designados por el Poder Ejecutivo, que percibirán una retribución equivalente a la de fiscal de cuentas del Tribunal de Cuentas de la Provincia de Entre Ríos.

Los miembros de la Comisión Fiscalizadora Permanente de la Obra Social y los agentes dependientes de la misma, formarán parte de la planta permanente del personal de la Administración Pública Central, con dependencia directa de la Gobernación.

La Comisión Fiscalizadora Permanente de la Obra Social tendrá a su cargo las siguientes funciones y atribuciones:

- a) Tomar conocimiento previo a la suscripción de todos los convenios y contrataciones realizadas por la obra social, al efecto de dictaminar, con carácter vinculante, sobre la procedencia o improcedencia de la celebración del convenio o la contratación respectiva. Igual función tendrá respecto de los pliegos de condiciones generales y particulares que elabore la obra social para la contratación por el sistema de licitación pública. La Comisión Fiscalizadora Permanente de la Obra Social tendrá veinte días hábiles para expedirse, una vez acompañada toda la documental necesaria para realizar la evaluación, entendiéndose en caso de silencio la aprobación del convenio o contratación o pliego interesado. El convenio o contratación que fuese realizado en infracción a lo establecido en el presente artículo será nulo de nulidad absoluta, pudiendo el Poder Ejecutivo proceder a su revocación de oficio.
- b) Controlar la administración del Instituto y particularmente la ejecución de los convenios y contrataciones realizadas por la obra social, pudiendo tener acceso a los libros, balances y toda otra documentación que lleve la obra social al respecto, debiendo todas las áreas (incluidos los particulares cocontratantes) responder los informes y requerimientos en el plazo que a tal fin conceda.
- c) Controlar la actividad desarrollada por las auditorías del Instituto.
- d) Dar intervención a los organismos de contralor competentes en caso de detectar irregularidades.
- e) Brindar al Poder Ejecutivo toda la información que le fuere requerida.

El presidente de la obra social deberá remitir mensualmente a la Comisión Fiscalizadora Permanente, un informe financiero de la misma, el que incluirá la marcha y desenvolvimiento de los distintos convenios, contrataciones y principales acuerdos realizados o en trámite, discriminando el total de los ingresos y egresos producidos en dicho lapso de tiempo.

La Comisión Fiscalizadora Permanente de la Obra Social, recepcionado que sea el informe mencionado, dentro de los diez días hábiles, deberá emitir opinión y remitirla al Poder Ejecutivo para conocimiento y consideración.

El presidente del IOSPER deberá suministrar a la Comisión Fiscalizadora Permanente de la Obra Social los estados económicos cada tres (3) meses.

Para los integrantes del órgano fiscalizador, regirán las disposiciones previstas en los artículos 13º, 14º y 23º del Decreto Ley Nº 5326, ratificado por Ley Nº 5480 y modificatorias.

ARTÍCULO 28: El Instituto estará exceptuado de todo gravamen provincial y municipal a excepción respecto a los últimos de las tasas por servicios efectivamente prestados y contribución de mejoras (Reemplazado por Ley 5.480).

ARTÍCULO 29: El Instituto podrá ser intervenido por el Poder Ejecutivo, cuando graves irregularidades administrativas, técnicas o contables lo justifiquen dando cuenta al Poder Legislativo.

La intervención no podrá durar más de seis (6) meses, plazo dentro del cual se procederá a la designación de nuevas autoridades. (Reemplazado por Ley 5.480).

ARTÍCULO 30: Suprimido por Ley 5.480.

ARTÍCULO 31: Las reparticiones y organismos de la Administración Provincial y Municipalidades deberán suministrar los informes y datos técnicos y estadísticos que le fueren solicitados y, en general, prestar toda la colaboración que se le requiera para el mejor cumplimiento de los fines del Instituto.

CAPÍTULO VIII. DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTÍCULO 32: El personal que se encontrare prestando servicios en la Caja Mutual para el Personal de la Administración Pública, deberá incorporarse al Instituto en las condiciones establecidas para los empleados públicos de la Provincia.

ARTÍCULO 33: Hasta tanto se dicten las reglamentaciones respectivas, el Instituto continuará prestando los servicios que a la fecha de vigencia de la presente se encontraban a cargo de la Caja Mutual para Empleados Públicos de la Provincia, quedando igualmente facultado para percibir los correspondientes aportes, cuotas o contribuciones.

ARTÍCULO 34: Dentro del plazo de seis meses el Poder Ejecutivo designará el Presidente e integrará el Directorio. Hasta tanto no lo haga, las funciones de ambos serán ejercidas por un Delegado del mismo (Reemplazado por Ley 5.480).

ARTÍCULO 35: Derógase toda disposición que se oponga a la presente Ley.

ARTÍCULO 36: Los funcionarios electivos que hubiesen accedido a su función durante el corriente año, podrán ejercer la opción contemplada en el punto c) del art. 4°, dentro de los noventa días de la publicación de la presente. Los mismos siempre que no hubiesen hecho uso de ningún beneficio podrán solicitar el reintegro de los aportes efectuados. El aporte del Estado no será reintegrado (reemplazado por Ley 5.480).

ARTÍCULO 37: Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.